

Señor(a)  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DOLORES  
CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad: 2021-00145-00  
Demandante: LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL  
Ejecutado: ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO

#### EXCEPCIONES PREVIAS

DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en el Conjunto Residencial Torreón de Quinta avenida Etapa 4 Torre 15 apto 102, pipecruzra@gmail.com CEL:3007295757, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 1.110.537.236 de Ibagué, y soy portador de la Tarjeta Profesional No. 364.550 otorgada por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO, para representar al ejecutado **ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.904.353 de Falan, con domicilio en la manzana u casa 2 Barrio Jordán 9 Etapa de la ciudad de Ibagué y domicilio laboral en el centro educativo de la vereda San Jose de Dolores Tolima, procedo a descorrer el traslado y a contestar la demanda en el término de ley para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, **me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO**, que se ha librado en contra del demandado, habida cuenta que LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, NO REUNEN LAS EXIGENCIAS LEGALES Y POR TRATARSE DE LA BASE PROBATORIA DE LA DEMANDANTE, jurídicamente Carecen de exigibilidad como se demostrara en lo consecuente, en virtud de lo anteriormente acotado permítaseme traer a colación la normatividad que a continuación invoco:

Históricamente, el debido proceso tiene su arraigo, institucionalidad y desarrollo en el Estado de Derecho, que presupone una voluntad política estatal consagrado en varias Convenciones y Tratados Internacionales y en general impuesto inicialmente en instrumentos de derecho internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 ( arts: 10 y 11); Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 ( art: XXVI), Convención de Ginebra de 1.949; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- aprobado por la ley 74 de 1.968 en su art.14-1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( o Pacto de San José de Costa Rica ) de 1.969 ( arts: 8 y 9) adoptado por la Ley 16 de 1.972, nuestro Constituyente, aglutinando este derecho, estableció el artículo 29 de la Constitución vigente para referirse al debido proceso, consagrado de manera amplia y su relevancia constitucional obedece a que se representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el Jus Puniendi del Estado.- El derecho fundamental del debido proceso es de aplicación inmediata ( art: 85 C:P:) y vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones Judiciales (Corte Constitucional Sent: C-597 de Diciembre 9 de 1.992 Mag. Pon. Dr: Ciro Angarita Barón).

Para demeritar lo adeudado y desvirtuar lo afirmado por el ejecutante, me propondré formular EXCEPCIONES PREVIAS, con lo cual quedara sin sustento jurídico el mandamiento de pago y por lo tanto el proceso, y para ello, procedo previamente a hacer o Transcribir los siguientes argumentos:

## EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO

En nuestra legislación se conocen dos formas de títulos ejecutivos:

De un lado los títulos ejecutivos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento;

De otra parte, los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor, por medio del cual el deudor, voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor.

En consecuencia, como una declaración de voluntad nace el título ejecutivo, sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad, se requiere además que ese documento en que se plasma la obligación cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

Los títulos que emerjan de contratos, de los cuales se deriven créditos a favor del beneficiario, tales como mutuo, arrendamientos por cánones insolutos, garantías y/o encargos.

***Pero si el documento ha sido llenado sin consentimiento y además no reúne las exigencias de Ley, la ejecución con dicho documento no tiene viabilidad.***

Ha de tenerse en claro que la ejecución forzosa nace de entrada de un derecho cierto, pues con estribo en él, sin previa audiencia del ejecutado, se le ordena o condena a pagar.

De suerte tal, que tanto la existencia del título ejecutivo como su tramitación están ligados indisolublemente a la Ley, que de un lado define el alcance de los diversos documentos que presentan mérito ejecutivo, y de otro, la utilización del trámite de acuerdo al pleito que se inicie y el fundamento real del título que se aporte y su origen o manera en que se confeccionó y su finalidad.

Es decir, que el libre querer de los particulares, NO los faculta para una abierta determinación del mérito de los documentos, o lo atinente a la ritualidad, por lo que fue el legislador quien estableció no solo los valores a los documentos, sino los requisitos legales tanto para su vida legal, como para su exigibilidad y la forma como los mismos se extinguen.

Por todo lo anterior, es que, el Juicio ejecutivo no es un juicio declarativo o de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le son inherentes en su objeto y órbita de desenvolvimiento.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

**Los requisitos comunes son:**

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.**
- 2. La firma de quién lo crea.**

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

*Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."*

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo con su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

*"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser*

*diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”.*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando .*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación

de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1ª.- ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR.

Lo hago consistir en que los documentos- LETRA DE CAMBIO- QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA, fue suscrita en blanco, **sin firmar carta alguna de instrucciones a ningún tenedor.**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, en la que la jurisprudencia nos da un camino claro en el sentido de este caso en particular, en el que se presentan unos títulos valores que carecen de valor jurídico por las razones que se expondrán a continuación:

Como apoderado de mi cliente, me es necesario poner en contexto a la señora Juez de la situación jurídica que aquí se plantea; si bien es cierto la demandante LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.517.640 de Ibagué, esta facultada por la ley para adelantar la demanda que aquí nos convoca, hay unas precisiones al respecto, ya que el negocio jurídico que dio origen a este escenario fue celebrado con el señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) identificado con cedula de ciudadanía N° 93.420.808 de Dolores Tolima.

1. Tal y como se muestra en los títulos valores que se presentan como prueba de la demanda, existió una deuda representada en las letras de cambio ya allegadas por la demandante, al momento de diligenciar la letra de cambio se dejaron varios espacios en blanco, los cuales describo a continuación, en ninguno de los dos documentos se diligencio la fecha para el pago, así como tampoco se diligenciaron intereses por retardo ni tampoco intereses de plazo.
2. En la demanda no se allego una carta de instrucciones en la que se estableciera como debían diligenciarse estos espacios en blanco, ya que no se diligencio una y tampoco se llego a un acuerdo de diligenciamiento o instrucciones al momento de suscripción del título ni en una fecha posterior.
3. En el título valor a simple vista y sin ser un experto en grafología, se pueden evidenciar distintos tipos de letra, lo cual me hace pensar que pudo haber sido manipulado por personas de mala fe distintas al señor José Hernando Ortiz Lozano (QEPD).
4. El dinero fue pagado en su totalidad con intereses incluidos por mi cliente al acreedor, por tratarse de personas que hacían negocios regularmente y personas serias y de palabra, mi cliente supuso que los multicitados títulos ya habían sido destruidos.
5. En atención a lo anterior se ha sembrado en mí como apoderado del demandado, la duda razonable de que a los títulos valores que presentan como prueba se les termino de diligenciar inclusive después del fallecimiento del señor José Hernando

Ortiz Lozano, es decir después del 08 de agosto de 2019, según consta la fecha en el registro civil de defunción.

## 2ª.- LA PERSONAL CONDUCTA DOLOSA DEL ACTOR

Lo propongo debido a que, en alguna ocasión que mi cliente cruzo palabra con la apoderada de la demandante o inclusive con la misma demandante, mi cliente le dijo que esas letras ya habían sido pagas e inclusive se pago intereses de ellas, como consta en dos recibos que serán solicitados sean tenidos en cuenta por la señora juez como prueba, no solo de pago, sino también de análisis grafológico para comparar los títulos valores y los recibos a los que hago alusión.

Téngase en cuenta señora juez que, en la parte del concepto del recibo, dice intereses, y en la parte izquierda de donde se plasma la firma dice lo siguiente *"el valor de cada una de las letras fueron canceladas"* y así se enuncia en los dos recibos.

Aunado a lo que ya se mencionó en la excepción anterior y con el resultado de un dictamen pericial grafológico podremos determinar la veracidad de lo aquí excepcionado; no tiene sentido para mi como apoderado que la demandante haga mover todo el aparato judicial para entablar una demanda de la cual sabe que no tiene exigibilidad jurídica y lo mas grave de todo, que ya fue pagada; y según la ley nadie esta obligado al pago de lo no debido y lo vamos a probar desde todas las formas posibles para que no quede un atisbo de duda a la señora juez.

Por todo lo dicho anteriormente solicito señora juez que sean tenidas en cuenta estas excepciones y la demanda no prospere más allá de los hasta aquí actuado, a fin de no generar un desgaste al sistema judicial.

## 3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Téngase presente señora juez, como se demostrará en el transcurso del proceso, que mi cliente pago el valor correspondiente de cada una de las letras más los intereses acordados con el señor JOSE HERNANDO ORTIZ, y que la existencia de esas letras se debe al exceso de confianza que conserva mi cliente en las personas al ser una persona que realiza negocios a la antigua, en donde la palabra era suficiente para creer en el acreedor.

## 4.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Casi que a manera reiterativa la presente excepción se formula en el entendido que la deuda que dio origen al presente proceso no existe, pues fue pagado el valor correspondiente en capital e intereses como lo comprueban recibos de pago que se anexaran en los documentos que se solicitaran ser tenidos en cuenta como prueba para ello y los testimonios.

## PRUEBAS:

### A.- DOCUMENTAL:

En forma respetuosa le solicito se sirva ordenar:

1°.- Tener COMO PRUEBA, las LETRAS DE CAMBIO, aportadas por el ejecutante por valor en conjunto de \$10'000.000, que fueron diligenciadas de forma arbitraria y presuntamente de mala fe, toda vez que no existió una carta de instrucciones para ello.

2°.- Tener como prueba dos recibos de caja que se van anexar a las presentes excepciones y a la contestación de la demanda, en los que se puede establecer, como allí se ve que se pagaron los intereses correspondientes a lo acordado con el acreedor y también en la parte inferior se evidencia un apartado que dice que *"el valor de cada una de las letras fue pagado"* y se encuentra firmado por el acreedor y por la señora LEIDY YOANA PRADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.073.680.540 de Soacha, quien en su momento era la compañera permanente del señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) y el segundo recibo, por el mismo acreedor.

3°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS, "DIAN", con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) identificado con cedula de ciudadanía N° 93.420.808 de Dolores Tolima, a partir del mes de Julio de 2.013, y hasta la fecha de recibo de la comunicación, aparece declarando renta, y si ha declarado ingresos por recaudo de intereses tanto de plazo como de mora, con establecimiento como comerciante RENTISTA DE CAPITAL y si para los años 2013 al 2021, declaró como "CUENTAS POR COBRAR", el título valor por cobrar, dos LETRAS DE CAMBIO, supuestamente adeudadas por mi cliente el señor ANDREY RODRIGUEZ SALGADO.

#### B.- PERICIAL

1°.-Solicito prueba grafológica, realizada por un perito especializado en el área que pueda determinar lo siguiente:

- Fecha relativa de la suscripción de la letra (fecha de firma, firma, valor)
- Se establezca por parte del perito especializado la fecha relativa en la que se diligencio el día en que se debía pagar la letra, toda vez que como se menciono anteriormente cuando se firmo el titulo valor estos espacios estaban en blanco y no existe una carta de instrucciones.
- Que el perito especializado determine la fecha relativa de cada uno de los ítems que se encuentran diligenciados en la letra de cambio.
- Que el perito especializado determine si los espacios del titulo valor, fueron diligenciados por el señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) identificado con cedula de ciudadanía N° 93.420.808 de Dolores Tolima o por la ejecutante la señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL.
- Se determine si los títulos valores fueron diligenciados por una sola persona ó si grafológicamente pudo ser manipulada por distintas personas.
- Se haga revisión grafológica de los recibos que se anexaran como prueba en las excepciones y en la contestación de la demanda.

C.- TESTIMONIAL. -

1º.- Le ruego, se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, a la señora LEIDY YOANA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.540 de Soacha, quien se localiza en el Barrio el Mango Sector 12 de Octubre con celular N° 3143354312 para que responda el cuestionario que le formularé en la audiencia que versará sobre conseguir la confesión de que los títulos valores que son objeto de este proceso ejecutivo singular, ya fueron pagados, si eso es de su constancia ya que ella firma uno de los recibos de pago que se aportaran como prueba, en el que consta que esas deudas ya fueron pagadas.

2º.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor ISRAEL OSORIO VALDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.163.298 de Villa Flores-Boyacá, quien se localiza en la calle 3 carrera 6 N° 317 Dolores-Tolima, para que responda cuestionario que le formule en audiencia sobre el conocimiento que tiene el de los involucrados en el préstamo del dinero respaldado por los títulos valores.

3º.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor ARTURO BERDUGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.880.971 de Dolores-Tolima, quien se localiza en la calle 13 N° 9-18 de Dolores – Tolima, para que responda cuestionario que le formule en audiencia sobre el conocimiento que tiene el, de los involucrados en el préstamo de dinero respaldado por los títulos valores.

4º.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, a la ejecutante, la señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.517.640 de Ibagué, quien se localiza en la carrera 7ª # 4-53 barrio centro de Dolores – Tolima, para que responda cuestionario que le formularé en audiencia y que versara sobre el conocimiento que tuvo de los títulos valores objetos del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en Torreón de Santa Ana Torre 15 Apto 102 Barrio Santa Ana, [pipecruzra@gmail.com](mailto:pipecruzra@gmail.com) CEL:3007295757, quien actúo en calidad de APODERADO DEL EJECUTADO.

El ejecutante señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL, recibe notificaciones en la CARRERA 7ª # 4-53 Barrio centro Dolores – Tolima, teléfono celular N° 3013355051 y correo electrónico [ortiz.leidy11@gmail.com](mailto:ortiz.leidy11@gmail.com).

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ  
C.C. No.1.110'537.236 de Ibagué.  
T. P. No.3364550 del C. S. Judicatura.  
[pipecruzra@gmail.com](mailto:pipecruzra@gmail.com) CEL:3007295757

Señor(a)  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DOLORES  
CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad: 2021-00145-00  
Demandante: LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL  
Ejecutado: ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO

#### EJECUTIVO SINGULAR

**DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en el Conjunto Residencial Torreón de Quinta avenida Etapa 4 Torre 15 apto 102, pipecruzra@gmail.com CEL:3007295757, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 1.110.537.236 de Ibagué, y soy portador de la Tarjeta Profesional No. **364.550** otorgada por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO, para representar al ejecutado **ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.904.353 de Falan, con domicilio en la manzana u casa 2 Barrio Jordán 9 Etapa de la ciudad de Ibagué y domicilio laboral en el centro educativo de la vereda San José de Dolores Tolima, procedo a descorrer el traslado y a contestar la demanda en el término de ley para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO, que se ha librado en contra del demandado, habida cuenta que LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, NO REUNEN LAS EXIGENCIAS LEGALES Y POR TRATARSE DE LA BASE PROBATORIA DE LA DEMANDANTE, jurídicamente Carecen de exigibilidad como se demostrara en lo consecuente, en virtud de lo anteriormente acotado permítaseme traer a colación la normatividad que a continuación invoco:

En cuanto a los FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

AL PRIMERO: Si bien es cierto que mi cliente recibió un préstamo por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de manos del señor JOSE HERNANDO ORTIZ con fecha 01 de julio de 2013, esa es la única información verídica por parte de la ejecutante, habida cuenta señora juez de que la información diligenciada en el título valor correspondiente a la fecha de pago y a los intereses, fueron diligenciados DE MANERA ARBITRARIA, IRREGULAR Y EN UN TIEMPO DISTINDO AL QUE SE DILIGENCIO EL DOCUMENTO ORIGINAL, y reitero una vez mas fue diligenciado posiblemente por la ejecutante, quien es la hija del señor JOSE HERNANDO ORTIZ, sin existir una carta de instrucciones y posiblemente fue diligenciado después del fallecimiento del señor ORTIZ.

AL SEGUNDO: Los intereses que asevera la ejecutante son FALSOS, ARBITRARIOS Y DE USURA, toda vez que cuando mi cliente recibió el préstamo y se diligencio el título valor, reitero LOS ESPACIOS FECHA DE PAGO Y DE INTERESES, no fueron diligenciados. El acuerdo al que se llegó verbalmente con el señor JOSE HERNANDO ORTIZ, en cuanto a los intereses, fue la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) los cuales fueron cancelados y de los cuales existe recibo de caja en donde se evidencia y se asevera lo siguiente: *"el valor de cada una de las letras fue cancelado"* recibos que serán anexados a la presente contestación y serán enviados como prueba de lo acá hablado.

AL TERCERO: Si bien es cierto que mi cliente recibió un préstamo por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de manos del señor JOSE HERNANDO ORTIZ con fecha 07 de noviembre de 2013, esa es la única información verídica por parte de la ejecutante, habida cuenta señora juez de que la información diligenciada en el título valor correspondiente a la fecha de pago y a los intereses, fueron diligenciados DE MANERA ARBITRARIA, IRREGULAR Y EN UN TIEMPO DISTINDO AL QUE SE DILIGENCIO EL DOCUMENTO ORIGINAL, y reitero una vez más fue diligenciado posiblemente por la ejecutante, quien es la hija del señor JOSE HERNANDO ORTIZ, sin existir una carta de instrucciones y posiblemente fue diligenciado después del fallecimiento del señor ORTIZ.

AL CUARTO: Los intereses que asevera la ejecutante son FALSOS, ARBITRARIOS Y DE USURA, toda vez que cuando mi cliente recibió el préstamo y se diligencio el título valor, reitero LOS ESPACIOS FECHA DE PAGO Y DE INTERESES, no fueron diligenciados. El acuerdo al que se llegó verbalmente con el señor JOSE HERNANDO ORTIZ, en cuanto a los intereses, fue la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) los cuales fueron cancelados y de los cuales existe recibo de caja en donde se evidencia y se asevera lo siguiente: *"el valor de cada una de las letras fue cancelado"* recibos que serán anexados a la presente contestación y serán enviados como prueba de lo acá hablado.

AL QUINTO: Como se demostrará ante la honorable señora jueza, en caso de que el mandamiento de pago prospere y no sean tenidas en cuenta las excepciones previas, ES FALSA la aseveración de que el capital consignado en los títulos valores ni los intereses fueron cancelados por mi cliente, lo anterior teniendo en cuenta que como se demostrara en la contestación y en la respectiva audiencia, tanto el capital como los intereses fueron cancelados al señor JOSE HERNANDO ORTIZ (QEPD) tiempo antes de su deceso, y así se probara con los testimonios solicitados por mi parte, así como los recibos de caja que se aportaran y solicitaran ser tenidos en cuenta como prueba.

AL SEXTO: Las obligaciones cuyo cumplimiento se pide por parte de la ejecutante NO ES EXIGIBLE POR VARIAS RAZONES LAS CUALES EXPONGO: 1. Los documentos aportados como prueba carecen de exigibilidad, habida cuenta de que al momento del diligenciamiento, fueron dejados espacios en blanco, que fueron diligenciados sin una carta de instrucciones y aun MAS GRAVE no se sabe por quien fueron diligenciados, existen diferencias grafológicas en los documentos aportados como prueba y parecen haber sido manipulados o diligenciados por varias personas. 2. La obligación no es exigible por el fenómeno de la prescripción, toda vez que como se demostrara con un perito grafológico, las fechas de pago fueron diligenciadas mucho tiempo después, inclusive fueron diligenciadas cuando ya las letras de cambio estaban prescritas y no tenían exigibilidad,

con maniobras de mala fé, fueron traídas a la vida jurídica nuevamente para hacerlas exigibles, lo que a todas luces va en contra del ordenamiento jurídico y la buena fé. 3. Como se demostrara también ante la honorable señora juez, la obligación de pago se extinguió en el momento que fue pagado por mi cliente tanto el capital, como los intereses acordados verbalmente con el acreedor y nadie esta obligado al pago de lo no debido y mucho menos a pagar dos veces una misma deuda con tasas de usura.

AL SEPTIMO: No hay comentarios.

AL OCTAVO: No hay comentarios.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA:

1. Se niega, por cuanto el DOCUMENTO con que se pretende el cobro NO REUNEN LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, pues los documentos fueron diligenciados fuera del tiempo de celebración del negocio jurídico sin una carta de instrucciones que indicara como se llenarían, los valores que se solicitan ya fueron pagados y en este caso concreto como se demostrara la obligación se encuentra prescrita, pues fue resucitada a la vida jurídica de manera arbitraria y en consecuencia de lo anterior no debió librarse el mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.
2. Se nieguen y se ordenen pagar al ejecutante a favor del demandado las costas procesales y agencias en derecho.

Con la presente contestación de la demanda en el termino de ley para formular la DEFENSA DE MI REPRESENTADO, me opongo rotundamente al MANDAMIENTO DE PAGO, que se ha librado en contra del demandado ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO, habida consideración que, en ejercicio de la defensa, permítaseme formular como medio de defensa, las siguientes excepciones de merito así:

#### **1.- AUSENCIA DE REALIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA DE CONFORMIDAD CON EL NEGOCIO JURIDICO.**

Si bien es cierto que el negocio jurídico existió, es menester presentar las respectivas contradicciones a los hechos y pretensiones de la ejecutante; los documentos base de la demanda, los cuales son las letras de cambio, deben ser presentadas en original para su respectiva inspección por parte del perito grafológico, como se solicitará en el apartado de pruebas, se demostrara que el documento desde su nacimiento a la vida jurídica, fue diligenciado y dejado con espacios en blanco y no se encontraba como fue presentado a la señora juez, totalmente diligenciado. Al diligenciarse de manera arbitraria (y sin saberse por quien fue manipulado o diligenciado) no se acerca a la realidad del negocio jurídico celebrado con el causante y su exigibilidad esta viciada por cuanto se diligencio sin el rigor de una carta de instrucciones en la que se establecieran lineamientos para su llenado y así lo ha dicho la jurisprudencia y la ley como ya lo hemos sustentado en las excepciones previas.

En la presente demanda ejecutiva están atentando contra el ordenamiento jurídico colombiano, pues se están violando los principios rectores de nuestra normatividad, tales como la buena fé y el principio de la realidad sobre las formas; no debería estar mi cliente en estos afanes procesales por la mala fe de una persona que quiere hacerse con un dinero que ya fue pagado y cuyo sustento jurídico carece a todas luces de exigibilidad, pues el documento ha sido manoseado y diligenciado al propio gusto y necesidad de la ejecutante, mi cliente ya habiendo pagado por ello.

Además, si existiera certeza de que la PARTE EJECUTADA **ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.5.904.353 de Falan, le hubiere quedado debiendo la pretendida cifra por la que se demanda, al señor **JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO**, debió el ejecutante, acreditar el negocio jurídico que generó la existencia de la deuda y como demandante en la **DECLARACION DE RENTA, correspondiente a los años 2.013 hasta antes de su fallecimiento**, se relacionó la cantidad de **\$10'000.000,00**, como una acreencia por cobrar y concretamente indicando a nombre de quien aparecía como deudor y el guarismo de los intereses pendientes de cobro, pero, como esto, seguramente, no ha ocurrido, el señor Juez, deberá tener ésta prueba como un indicio de la ausencia real de la deuda que aquí se ha pretendido cobrar con fundamento en un documento que carece de los requisitos legales y que desde luego ha sido ejecutado, por cuanto me atrevo a afirmar la **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**, por haber sido llenado sin los rigorismos legales.

Ahora, para acreditar lo referente, en forma respetuosa le solicito al Despacho se sirva ordenar oficiar a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE COLOMBIA (**DIAN**), para que se sirvan informar con destino al presente proceso, con envío de fotocopia del título valor aportado con la demanda, si el ejecutante señor **JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO**, ha declarado Renta y si ha incluido el título valor allegado con la demanda como una acreencia por cobraren el monto de \$10.000.000, mas los intereses acumulados anuales según lo consignado en la demanda y si ha aportado en los anexos la razón de ser de dicha acreencia, por cuanto de lo contrario, estará incurriendo en una evasión de impuestos y en un Enriquecimiento sin justa causa.

Además, se le solicitará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE COLOMBIA ( **DIAN**), si el señor **JOSE HERNANDO ORTIZ**, declaro renta hasta antes de su deceso y si allí en su formato ha afirmado ser RENTISTA DE CAPITAL y desde qué fecha, y si en su DECLARACIÓN DE RENTA, relaciona las acreencias a su favor y si ha pagado impuestos por dicho concepto, indicando a qué otras personas les ha concedido créditos o les ha entregado dinero en calidad de mutuo y por qué valores. Es por ello, que en nombre del ejecutado señor **ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO**, Identificado con la **C.C. #5.904.353 de Falan**, me opongo a que se prosiga con la ejecución al revelar las irregularidades en su diligenciamiento y su carencia de exigibilidad, por ausencia de causa y razón y porque como le estoy advirtiendo y acreditando la MALA FE de quien ejecuta, la señora **LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL**, Identificada con la **C.C. #1.110.517.640 de Cajamarca**, lo que me ha llevado a que con plena autorización y conocimiento del ejecutado, propongano solo la presente, sino entre otras excepciones

De suyo convierte a la LETRA DE CAMBIO, aportada con la demanda, EN UN TÍTULO VALOR, que no genera obligación alguna, y en consecuencia es un título que no es exigible, al no aparecer CREADA POR EL EJECUTADO.

## 2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Para la prosperidad de lo invocado, de la manera más comedida me permito hacer las siguientes transcripciones y apreciaciones:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho de LA PARTE PASIVA o de la PARTE ACTIVA, si no ha ejercido su derecho durante el lapso que la Ley le otorga a alguien para que se configure o se ADQUIERA EL DERECHO POR EL FENOMENO PRESCRIPTIVO ADQUISITIVO, o se pierda por el hecho de haber permitido que transcurriera cierto lapso, conllevando a que se configure el FENOMENO PRESCRIPTIVO EXTINTIVO.-

Se presenta aquí ante la señora juez, este fenómeno jurídico en el entendido de los siguientes argumentos; es un hecho cierto que una de las letras fue suscrita y firmada en el 01 de julio de 2013 y la otra en el 07 de noviembre de 2013, y como ya se ha hecho saber, los espacios de fecha de pago se encontraban en blanco al momento de realizar el negocio jurídico y teniendo en cuenta el artículo 692 del código de comercio "*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época*".

Teniendo en cuenta lo anterior la prescripción de la primera letra se operó el 01 de julio de 2017 y para el caso de la segunda operó el día 07 de noviembre de 2017, motivo por el cual esos títulos valores no debieron resucitar a la vida jurídica diligenciándolos arbitrariamente y sin una carta de instrucciones.

Para dar claridad a la honorable señora juez y sustentar el argumento, en el acápite de pruebas se solicitara un perito grafológico, que nos determine las fechas relativas en las que fue diligenciado cada uno de los ítems objeto de controversia de los títulos valores, así se despejara para todos los intervinientes en este proceso que muy probablemente los documentos denominados letras de cambio ya estaban prescritos, pero fueron retraídos a la vida jurídica nuevamente de forma arbitraria y violando en el camino todos los postulados de buena fe y debido proceso.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, de la manera más comedida, me permito solicitarle al Despacho, que, en mi calidad de APODERADO, del señor ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO, ejerciendo la debida defensa de mi representado, tenga en cuenta los planteamientos exceptivos expuestos y determine la finalización de la acción por encontrarse prescrita y por haberla retraído a la vida jurídica de forma arbitraria.

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solito al señor juez respetuosamente que en aplicación al artículo 282 del Código General del proceso, probándose como se hará los hechos en que se fundamentan las antecedentes excepciones de mérito declare de manera oficiosa y a favor de mi representado.

#### CONCLUSION ARGUMENTATIVA

Para terminar la parte argumentativa de la presente contestación, como apoderado de mi cliente, el señor ANDREDY RODRIGUEZ SALGADO, quiero poner en contexto a la señora juez sobre mi cliente, quien esta siendo objeto de este proceso como demandado; al ser una persona mayor siempre realizo negocios de palabra en muchas ocasiones y con muchas personas, en el caso concreto de este proceso confió en que el señor JOSE HERNANDO ORTIZ (QEPD) había destruido esas letras pues ya se habían pagado como se ha tratado de demostrar en la presente, mi cliente, quien es maestro en el colegio técnico de la vereda San José de Dolores Tolima, es reconocido por cualquier persona de la vereda o del municipio de dolores, como una persona seria, que siempre cubre sus obligaciones y es reconocido como una persona de palabra, con gran sorpresa lo tomo este proceso ejecutivo, pues cuando fue contactado por le ejecutante y su apoderada trato de demostrarles que esa deuda ya había sido pagada y les mostro los correspondientes recibo de pago, a pesar de ello y de conocer la trayectoria de mi cliente, decidieron seguir adelante con la demanda, nubladas por la ser insaciable de dinero.

Como apoderado de mi cliente confiamos en que una vez más el ordenamiento jurídico y en mayor medida usted honorable señora Juez, desvelara la realidad de la situación jurídica que aquí se plantea y operara a favor de mi representado pues **NO SOLO SE HACE JUSTICIA, CUANDO SE CONDENA AL CULPABLE, TAMBIEN Y EN MAYOR MEDIDA, CUANDO SE ABSUELVE AL INOCENTE.**

#### PRUEBAS:

##### A.- DOCUMENTAL:

En forma respetuosa le solicito se sirva ordenar:

1º.- Tener COMO PRUEBA, las LETRAS DE CAMBIO, aportadas por el ejecutante por valor en conjunto de \$10'000.000, que fueron diligenciadas de forma arbitraria y presuntamente de mala fe, toda vez que no existió una carta de instrucciones para ello.

2º.- Tener como prueba dos recibos de caja que se van anexar a las presentes excepciones y a la contestación de la demanda, en los que se puede establecer, como allí se ve que se

pagaron los intereses correspondientes a lo acordado con el acreedor y también en la parte inferior se evidencia un apartado que dice que *"el valor de cada una de las letras fue pagado"* y se encuentra firmado por el acreedor y por la señora LEIDY YOANA PRADA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.073.680.540 de Soacha, quien en su momento era la compañera permanente del señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) y el segundo recibo, por el mismo acreedor.

3°.- Solicito respetuosamente, se sirva ordenar oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS, "DIAN", con el fin de que se CERTIFIQUE, si el señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) identificado con cedula de ciudadanía N° 93.420.808 de Dolores Tolima, a partir del mes de Julio de 2.013, y hasta la fecha de recibo de la comunicación, aparece declarando renta, y si ha declarado ingresos por recaudo de intereses tanto de plazo como de mora, con establecimiento como comerciante RENTISTA DE CAPITAL y si para los años 2013 al 2021, declaró como "CUENTAS POR COBRAR", el título valor por cobrar, dos LETRAS DE CAMBIO, supuestamente adeudadas por mi cliente el señor ANDREY RODRIGUEZ SALGADO.

#### B.- PERICIAL

1°.-Solicito prueba grafológica, realizada por un perito especializado en el área que pueda determinar lo siguiente:

- Fecha relativa de la suscripción de la letra (fecha de firma, firma, valor)
- Se establezca por parte del perito especializado la fecha relativa en la que se diligencio el día en que se debía pagar la letra, toda vez que como se mencionó anteriormente cuando se firmó el título valor estos espacios estaban en blanco y no existe una carta de instrucciones.
- Que el perito especializado determine la fecha relativa de cada uno de los ítems que se encuentran diligenciados en la letra de cambio.
- Que el perito especializado determine si los espacios del título valor, fueron diligenciados por el señor JOSE HERNANDO ORTIZ LOZANO (QEPD) identificado con cedula de ciudadanía N° 93.420.808 de Dolores Tolima o por la ejecutante la señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL.
- Se determine si los títulos valores fueron diligenciados por una sola persona ó si grafológicamente pudo ser manipulada por distintas personas.
- Se haga revisión grafológica de los recibos que se anexaran como prueba en las excepciones y en la contestación de la demanda.

#### C.- TESTIMONIAL. -

1°.- Le ruego, se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, a la señora LEIDY YOANA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.540 de Soacha, quien se localiza en el Barrio el Mango Sector 12 de Octubre con celular N° 3143354312 para que responda el cuestionario que le formularé en la audiencia que versará sobre conseguir la confesión de que los títulos valores que son objeto de este proceso ejecutivo singular, ya fueron pagados, si eso es de su constancia ya que ella firma uno de los recibos

de pago que se aportaran como prueba, en el que consta que esas deudas ya fueron pagadas.

2°.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor ISRAEL OSORIO VALDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.163.298 de Villa Flores-Boyacá, quien se localiza en la calle 3 carrera 6 N° 317 Dolores-Tolima, para que responda cuestionario que le formule en audiencia sobre el conocimiento que tiene el de los involucrados en el préstamo del dinero respaldado por los títulos valores.

3°.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, al señor ARTURO BERDUGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.880.971 de Dolores-Tolima, quien se localiza en la calle 13 N° 9-18 de Dolores – Tolima, para que responda cuestionario que le formule en audiencia sobre el conocimiento que tiene el, de los involucrados en el préstamo de dinero respaldado por los títulos valores.

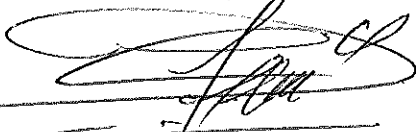
4°.- Le ruego se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE, a la ejecutante, la señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.517.640 de Ibagué, quien se localiza en la carrera 7ª # 4-53 barrio centro de Dolores – Tolima, para que responda cuestionario que le formularé en audiencia y que versara sobre el conocimiento que tuvo de los títulos valores objetos del presente proceso.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en Torreón de Santa Ana Torre 15 Apto 102 Barrio Santa Ana, [pipecruzra@gmail.com](mailto:pipecruzra@gmail.com) CEL:3007295757, quien actúo en calidad de APODERADO DEL EJECUTADO.

El ejecutante señora LEIDY ROSANA ORTIZ VERGEL, recibe notificaciones en la CARRERA 7ª # 4-53 Barrio centro Dolores – Tolima, teléfono celular N° 3013355051 y correo electrónico [ortiz.leidy11@gmail.com](mailto:ortiz.leidy11@gmail.com).

Del Señor Juez, respetuosamente,



DANIEL FELIPE CRUZ RAMIREZ  
C.C. No.1.110'537.236 de Ibagué.  
T. P. No.3364550 del C. S. Judicatura.  
[pipecruzra@gmail.com](mailto:pipecruzra@gmail.com) CEL:3007295757

ANEXOS RECIBOS DE CAJA ORIGINALES – PARA SER TENIDOS COMO PRUEBAS  
EN EL PRESENTE PROCESO.

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| No.             | \$          |
| Ciudad          | Día Mes Año |
| Recibí de       |             |
| La suma de      |             |
| Por concepto de |             |

|                                                 |                            |              |
|-------------------------------------------------|----------------------------|--------------|
| No.                                             | Por                        | \$ 2.000.000 |
| Ciudad                                          | Fecha                      | Día Mes Año  |
| Dolores                                         | 7 11 2018                  |              |
| Recibí de                                       | Andredy Rodriguez S.       |              |
| La suma de                                      | Dos millones de pesos m/c. |              |
| Por concepto de                                 | Intereses                  |              |
| El valor de cto de las letras fueran canceladas |                            |              |
| Recibí                                          | Leidy Yoana Prada          |              |
| 1073680540 Soacha                               |                            |              |

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| No.             | \$          |
| Ciudad          | Día Mes Año |
| Recibí de       |             |
| La suma de      |             |
| Por concepto de |             |

|                                                 |                            |              |
|-------------------------------------------------|----------------------------|--------------|
| No.                                             | Por                        | \$ 2.000.000 |
| Ciudad                                          | Fecha                      | Día Mes Año  |
| Dolores                                         | 20 3 2019                  |              |
| Recibí de                                       | ANDREY RODRIGUEZ S.        |              |
| La suma de                                      | DOS MILLONES DE PESOS M/C. |              |
| Por concepto de                                 | INTERESES                  |              |
| El valor de cto de las letras fueran canceladas |                            |              |
| Recibí                                          | [Signature]                |              |
| 103420808                                       |                            |              |